

MODERNIZACIONES LEGISLATIVAS EN MATERIA DE ESPACIOS MARÍTIMOS

Mario Duvauchelle Rodríguez
Capitán de Navío JT

INTRODUCCIÓN

La imprevista naval en el acontecer legislativo del actual régimen tiene particular relieve en materia de relaciones. Allí están, v.gr., la Ley de Navegación, la Ley de Fomento a la Marina Mercante Nacional, y la sustitución integral del Libro III del Código de Comercio, unidas a las modificaciones o derogaciones de otros textos legales. Tan delicada labor tiene la complejidad adicional de estar inserta en un proceso de compatibilización con la legislación que es necesario mantener subsistente. Ello da a esta tarea un carácter singular, especialmente cuando incide —como ocurre en la materia a que se refiere este artículo— en una reforma al Código Civil, pieza maestra del derecho chileno que ha servido de inspiración, incluso, a legislación extranjera, como la de la República del Ecuador.

Continuando con el propósito de divulgar tales realizaciones en *Revista de Marina*, cuyos lectores son hombres para quienes el mar es su norte y centro principal de motivaciones profesionales¹, en esta oportunidad nos referiremos a la ley N° 18.565, que modificó el Código Civil en materia de espacios marítimos.

ORIGEN Y OBJETO DE LA LEY N° 18.565

Las modificaciones tienen origen en una moción legislativa del Sr. Comandante en Jefe de la Armada y Miembro de la Junta de Gobierno, fundada, entre otros conceptos, en los siguientes: "Justifica esta proposición el hecho de que los Estados, en general, se han ido apartando del actual concepto del mar territorial de tres millas que consagra nuestro Código, sustituyéndolo por el de doce millas o más. En efecto, alrededor de setenta países proclaman hoy el principio de las doce millas; unos veinticinco declaran zonas mayores, que van desde las quince a las doscientas millas, y diez sostienen en la actualidad la distancia de doscientas millas como extensión de su mar territorial, siete de los cuales son americanos, en tanto que apenas una quincena mantiene el concepto de las tres millas, estando todos estos dispuestos a reemplazarlo por el de doce en conformidad con el Acuerdo de Jamaica.

Agrega la moción: "Esta modificación que se propone para sustituir la extensión del mar territorial hace necesario ampliar la de la zona contigua, espacio en la cual los Estados gozan de competencias específicas. Conforme con los acuerdos adoptados en la Convención de Jamaica, suscrita por nuestro país, a esta zona marítima se le da ahora una extensión de veinticuatro millas".

Igualmente expresa: "También se incorporan al referido Código los conceptos de zona económica exclusiva y plataforma continental, que han recibido reconocimiento universal en la Convención de Jamaica. Respecto de la primera y como una proyección de la soberanía económica del Estado costero, se propone un espacio de 200 millas marinas en que el

¹ Ver artículo del autor, "Modernizaciones Legislativas en el Derecho Marítimo Comercial Chileno", *Revista de Marina* N° 2 de 1888.

Estado protege y administra los recursos vivos y no vivos del medio marino; en cuanto a la plataforma continental, el proyecto reserva al Estado el derecho a conservar y explotar las riquezas del lecho y del subsuelo marino"

Finaliza la moción, señalando: "En mérito de lo expuesto someto a vuestra consideración un proyecto de ley que modifica el Código Civil en los aspectos reseñados", agregando que las delimitaciones marítimas a que se refiere el proyecto no afectarán los límites marítimos vigentes².

ANTECEDENTES JURIDICOS QUE APOYAN LAS MODIFICACIONES

De derecho Internacional

En primer término, cabe señalar que las nuevas concepciones sobre derecho internacional marítimo que recoge la moción fueron formulados originalmente por la Declaración Presidencial Chilena del año 1947, que recibió confirmación internacional al firmarse en nuestra capital el 18 de agosto de 1952 —entre los Gobiernos de Chile, Perú y Ecuador— un tratado internacional denominado Declaración sobre Zona Marítima, en cuyo marco se constituyó lo que posteriormente se ha conocido como el Sistema del Pacífico Sur. El fue ratificado por los tres países e incorporado a sus respectivos ordenamientos jurídicos internos³. Mediante este instrumento internacional se declara la soberanía y jurisdicción exclusiva de los países signatarios sobre el mar que baña sus costas hasta una distancia mínima de 200 millas marinas, incluyendo el suelo y subsuelo comprendido en dicho espacio. Reconoce, además, el derecho de paso inocente e inofensivo a través de esta zona a las naves de todas las naciones⁴.

En relación con la Declaración sobre Zona Marítima, el Consejo de Defensa del Estado sostuvo el año 1956⁵ que ella derogó el artículo 593 del Código Civil, expresando además que, en caso de considerarse discutible tal efecto, sería conveniente modificar dicha norma fijando el mar territorial de la república en las mismas 200 millas acordadas en la referida declaración. La doctrina, en esa época, se dividió: un sector estimó que se había configurado un mar territorial de 200 millas y otro que no se trataba de mar territorial sino de una zona *sui generis* para propósitos exclusivamente económicos.

En la práctica, los tres Gobiernos signatarios han considerado esta zona como un espacio reservado a la soberanía y jurisdicción exclusiva del Estado, solo para la explotación y conservación de los recursos naturales, denominado zona económica exclusiva⁶⁻⁷

² Transcripción y antecedentes de la ley N° 18.565. Tomo 292 de la historia fidedigna del establecimiento de las leyes.

³ En Chile fue promulgado en 1954 mediante decreto supremo N° 432 del Ministerio de Relaciones Exteriores; en Ecuador, por el decreto N° 275, de 1955; en Perú, por Resolución legislativa N°.12.305, de 1955.

⁴ Con fecha 9 de agosto de 1979 la Republica de Colombia adhirió al Convenio del Pacifico Sur. Chile aprobó la incorporación de Colombia al Sistema del Pacífico Sur —suscrito en Quito, Ecuador, en la fecha antes citada— por decreto ley N° 3.392 de 1980, promulgándose el convenio por decreto supremo publicado en el Diario Oficial del 20 de diciembre de 1980.

⁵ Informe N° 119 de dicho consejo, dirigido en el año 1956 al Ministro de Relaciones Exteriores. Este informe se encuentra inserto en la obra de Francisco Orrego Vicuña titulada *Chile y el Derecho del Mar*.

⁶ Mayores antecedentes se pueden consultar en *Teoría y Práctica del Derecho Internacional Público*, de Hugo Llanos Mancilla; *América Latina y los Problemas Contemporáneos del Derecho del Mar*, de Edmundo Vargas Carreño, Boletín de Sesiones del Senado. Legislatura Extraordinaria, período Legislativo 1963-1966.

⁷ La repercusión mundial de esta Tratado significó que, entre otros Estados, El Salvador (1955), Argentina (1966), Panamá (1967), Uruguay (1969), Sierra Leona (1971), Costa Rica (1972), Bangladesh (1974), Méjico y

En segundo lugar, en 1958 las Naciones Unidas convocaron la Conferencia sobre el Derecho del Mar, celebrada en Ginebra, al término de la cual fueron suscritas cuatro convenciones que se ocupan de las siguientes materias: mar territorial y zona contigua, alta mar, pesca y conservación de los recursos biológicos de la alta mar y plataforma continental. Chile, junto con otros ocho Estados, suscribió la Convención sobre la Plataforma Continental pero aún no la ha ratificado. Según ellas, entiende por plataforma continental, o zócalo continental, el lecho del mar y subsuelo de las regiones submarinas adyacentes a las costas, situadas fuera del mar territorial, hasta una profundidad de 200 metros o más allá de este límite, hasta donde la profundidad de las aguas permita la explotación de los recursos naturales de dichas regiones. La plataforma también comprende el lecho del mar y el subsuelo de las regiones submarinas análogas adyacentes a las costas de las islas. La convención declaró que el Estado ejerce derechos soberanos, exclusivos e independientes para la explotación de los recursos naturales existentes en esta plataforma.

En tercer lugar, la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, aprobada en 1982, al término de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, fue firmada por Chile junto a otros 118 países participantes, pero no ha sido ratificada todavía⁸. Esta convención es una codificación completa del derecho internacional marítimo. Por acuerdo de la conferencia se le denomina también Convención de Jamaica⁹.

En lo que tiene relación con la moción del Sr. Almirante, tal convención contempla las siguientes normas:

Reconoce a todo Estado un mar territorial que no exceda de 12 millas marinas, medidas a partir de las líneas de base que correspondan, según los casos. Estas líneas de base pueden ser la línea de baja mar o las líneas rectas que unan los puntos apropiados en los lugares en que la costa tenga profundas aberturas o escotaduras o donde haya una franja de islas a lo largo de la costa situada en su proximidad inmediata. Los buques de todos los Estados tienen derecho de paso inocente a través del mar territorial.

La convención faculta a todo Estado para tomar, en una zona contigua a su mar territorial, medidas de fiscalización para prevenir y sancionar infracciones aduaneras, fiscales, sanitarias o de inmigración que se cometan en su territorio o en su mar territorial. Este sector, llamado zona contigua, no podrá tener una extensión superior a las 24 millas marinas, contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial.

La zona económica exclusiva es definida como un área situada más allá del mar territorial y adyacente a ésta, que no excede de 200 millas marinas, contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial. En ella el Estado ejerce derechos de soberanía sobre los recursos naturales que se encuentren en las aguas, el

Nueva Guinea (1975), Brasil (1976), Guatemala, República Federal Alemana, India, Francia, Estados Unidos de América, Cuba, Corea del Norte y Japón (1977) y Siria (1981) extendieron su mar a 200 millas, estimando algunos de ellos que se trataba de mar territorial y otros de zona pesquera exclusiva. Ver *Derecho internacional marítimo* de Enrique Pascal García-Huidobro.

⁸ Esta convención será vinculante para los Estados que la ratifiquen o se adhieran a ella, tan pronto como entre en vigor, lo que ocurrirá en el plazo de un año a partir de la sexagésima ratificación o adhesión, quórum que aún no se ha logrado.

⁹ Esta convención fue aprobada el 30 de abril de 1982 por 130 votos a favor, 4 en contra y 17 abstenciones. Estados Unidos, Israel, Turquía y Yugoslavia votaron en contra. Se abstuvieron Bélgica, Bulgaria, Checoslovaquia, España, Hungría, Italia, Luxemburgo, los Países Bajos, Polonia, el Reino Unido, Bielorrusia, Mongolia, Ucrania, Rusia y Tailandia.

lecho y subsuelo del mar; jurisdicción sobre el uso de islas artificiales y sobre la investigación científica; y preservación del medio marino.

La plataforma continental comprende el lecho y el subsuelo de las áreas submarinas que se extienden más allá del mar territorial y a todo lo largo de la prolongación natural del territorio de un Estado ribereño, hasta el borde exterior del margen continental o hasta una distancia de 200 millas marinas, contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial, en los casos en que el borde exterior del margen no llegue a esa distancia. En las crestas submarinas el límite exterior de la plataforma no excederá de 350 millas marinas. En esta última norma se fundó S.E. el Presidente de la República para declarar, el 11 de septiembre de 1985, que la soberanía nacional sobre la plataforma continental adyacente a la isla de Pascua y de la isla Salas y Gómez se extiende hasta la distancia de 350 millas marinas.

El Estado ribereño ejerce derechos exclusivos de soberanía sobre la plataforma continental para explorar y explotar recursos minerales y otros recursos no vivos y también sobre organismos vivos pertenecientes a especies sedentarias. Pero el ejercicio de estos derechos sobre el zócalo continental y los que le corresponden sobre la zona económica exclusiva no deben afectar las libertades de navegación y de sobrevuelo de los demás Estados.

La Convención de Jamaica establece, además, entre otras disposiciones, normas sobre las actividades de pesca, entre las cuales se encuentra la que declara que dichas actividades realizadas por buques extranjeros en el mar territorial, sin autorización del Estado ribereño, son contrarias al derecho de paso inocente. Por otra parte, la convención reconoce el derecho de los Estados a determinar la captura permisible en su zona económica exclusiva.

Por último, como antecedente de derecho internacional relacionado con la moción debe señalarse el Tratado de Paz y Amistad entre Chile y Argentina, de 1984, que estableció que en el espacio comprendido entre el cabo de Hornos y el punto más oriental de la isla de los Estados, el mar territorial, para los efectos de las relaciones chileno-argentinas, se reduce a una franja de tres millas marinas medidas desde sus respectivas líneas de base. Respecto de otros Estados, ambas naciones quedan facultadas para invocar la anchura máxima permitida por el derecho internacional. Además, el Tratado fijó la zona económica exclusiva que corresponde a cada país en el espacio marítimo delimitado¹⁰.

De derecho interno

En nuestra legislación el texto directamente relacionado con las normas de la moción es el Código Civil, cuyos artículos 585, 589, 593 y 611 se refieren a las materias específicas tratadas por la iniciativa legal del Sr. Almirante. En efecto, de acuerdo a lo establecido en estas normas la alta mar no es susceptible de dominio y el mar adyacente y sus playas son bienes nacionales de uso público. El mar adyacente, hasta la distancia de una legua marina, medida desde la línea de la más baja marea, es mar territorial y de dominio nacional. El derecho de policía para los efectos de la seguridad del país y la observancia de las leyes fiscales se extendía hasta cuatro leguas marinas, medidas de la misma manera antes señalada. Se podía pescar libremente en los mares, pero en el mar territorial solo podían hacerlo los chilenos y extranjeros domiciliados.

¹⁰ Este instrumento internacional fue promulgada mediante decreto supremo del Ministerio de Relaciones Exteriores. N° 401 de 1985.

En segundo lugar, el decreto con fuerza de ley N° 292, de 1953, Ley Orgánica de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante, establece que a esta dirección le corresponde velar por la seguridad de la navegación, proteger la vida humana en el mar y ejercer la policía marítima. Su jurisdicción la ejerce sobre el mar que baña nuestras costas hasta una distancia de 12 millas, medidas desde la línea de baja marea o sobre la extensión que se fije en acuerdos internacionales suscritos por Chile, si esa extensión es superior.

TRAMITACION LEGISLATIVA DE LA MOCION DEL SR. ALMIRANTE

Conforme lo dispuesto en la ley N° 17.983, sobre Procedimientos Legislativos, la moción fue informada en derecho por la Secretaría de Legislación. Luego, a petición de la primera Comisión Legislativa, de la Armada, la Excma. Junta de Gobierno acordó que ella fuera estudiada en Comisión Conjunta, presidida por la Específica, a cargo del Sr. Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea.

Del examen del informe de dicha comisión¹¹ puede advertirse que:

1) Ella recomendó aprobar la idea de legislar, haciendo presente que el proyecto no alteraba la división político-administrativa del país, pues solamente adecuaba las disposiciones del Código Civil a una situación ya existente de acuerdo a los tratados vigentes sobre la materia. Luego abordó el estudio del proyecto, considerando además las Indicaciones de las Comisiones Legislativas I, III y IV, las opiniones de los Ministerios de Justicia, de Relaciones Exteriores, de Defensa Nacional y de Economía, Fomento y Reconstrucción, y lo informado por la Secretaría de Legislación.

2) La Comisión Conjunta coincidió con el criterio de la moción, en orden a que el proyecto debía estructurarse sobre la base de dos artículos. El primero para incorporar las modificaciones al Código Civil y el segundo con el propósito de dejar establecido que estas modificaciones no alteraban las disposiciones de los tratados ratificados por Chile. Se consideró que este artículo, por su contenido, no debía ser incorporado al Código Civil pues tenía por objeto último enfatizar solamente que nuestro país no desconoce lo acordado en los tratados vigentes, lo que igualmente sería así por aplicación de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

3) En cuanto al artículo 1° del proyecto se coincidió con lo propuesto en la moción, en orden a sustituir el artículo 593 del Código Civil, incorporarle un nuevo artículo 596 y reemplazar su artículo 611.

- El nuevo inciso primero del artículo 593 propuesto definió en su primera parte el mar territorial. Declara que su anchura es de doce millas marinas medidas desde "las respectivas líneas de base".

En los estudios de la Comisión Conjunta se concordó con la moción, en que no era necesario definir las líneas de base pues se trata de un término jurídico ya aceptado, cuya definición ocupa varios artículos de la Convención sobre Derechos del Mar. Además, se dejó constancia que en nuestro país se usan los dos tipos de líneas de base y que las líneas de base recta ya estaban fijadas en el sur con ocasión del Tratado de Paz y Amistad con Argentina, e incluso están definidas expresamente en un artículo de este tratado¹².

¹¹ Idem nota 2.

¹² Las líneas de base rectas, desde el canal de Chacao al sur, fueron fijadas por decreto supremo del Ministerio de Relaciones Exteriores, N° 416 de 1977.

La segunda parte del citado inciso se refiere a la zona contigua. En ella se propuso definirla como un espacio marítimo que se extiende hasta la distancia de 24 millas marinas medidas desde las respectivas líneas de base. Sobre este espacio el Estado ejercerá jurisdicción con el objeto de prevenir y sancionar "las infracciones a sus leyes y reglamentos aduaneros, fiscales, de inmigración o sanitarios". Se estimó conveniente mantener los términos de la Convención de Jamaica, eliminando la expresión "seguridad del país" que empleaba, entonces, el artículo 593 del Código Civil. En la moción este concepto quedaba completamente cubierto por la ampliación de la extensión del mar territorial. Además, se coincidió con ella en sostener que incluirlo sería atribuirse una competencia que va más allá de lo que permite el derecho internacional marítimo. Por otra parte, se indicó que con la redacción de la moción quedaba abierta la posibilidad de perseguir dichas infracciones, sin necesidad de legislar en forma distinta al texto de la Convención de Jamaica. Se dejó constancia que este último fue un texto negociado que tiene muchas partes respecto de las cuales aún no se sabe cuál va a ser su tratamiento.

En otro aspecto, y acogiendo la sugerencia del Ministerio de Relaciones Exteriores, la Comisión Conjunta propuso un nuevo inciso segundo para el artículo 593, destinado a declarar que "Las aguas situadas en el interior de las líneas de base del mar territorial forman parte de las aguas interiores del Estado". Su redacción tiene como base lo dispuesto en dicha convención.

- El nuevo artículo 596 que se sugirió incorporar al Código Civil, coincidente también con la moción, en su inciso primero define los derechos esenciales sobre la zona económica exclusiva, fija sus límites y expresa que en ella se va a ejercer todos los demás derechos que el derecho internacional reconoce sobre esa zona. La convención se refiere a ellos denominándolos "derechos residuales". Con la redacción propuesta, lo más amplia posible, se pretendió reservar la facultad de ejercer a futuro todos aquellos derechos que ofrezca el derecho internacional para esta zona.

El inciso segundo de este artículo se refiere a la plataforma continental, a cuyo respecto se propuso, al igual que en la moción, que en ella el Estado ejerciera derechos de soberanía exclusivos para la conservación, exploración y explotación de sus recursos naturales. Se concordó, asimismo, en no entrar a definirla pues, a diferencia de la zona económica, tiene distancias variables ya que su configuración geográfica es distinta en cada lugar del planeta.

El inciso final recomendado señala que "además al Estado le corresponde toda otra jurisdicción y derechos previstos en el derecho internacional respecto de la zona económica exclusiva y de la plataforma continental". Con la inclusión de este inciso se pretendió que futuras declaraciones de derechos que a la época de la moción no se conocía se incorporen inmediatamente a nuestro derecho sin necesidad de modificar nuevamente el Código Civil.

- En seguida se propuso reemplazar el artículo 611 del Código Civil por el siguiente: "La caza marítima y la pesca se regularán por las disposiciones de este código y, preferentemente, por la legislación especial que rija al efecto". Esta redacción obedece al hecho de que en los mares no se puede pescar libremente. La Convención de Jamaica sobre el Derecho del Mar expresa que la pesca en alta mar también debe ser regulada. El artículo 611 se encuentra ubicado dentro del título IV, "De la ocupación". En consecuencia, se recomendó que aquí debía señalarse la forma cómo se realiza la caza y la pesca, ya que los lugares donde ellas pueden hacerse está determinado en los artículos 539 y 596. La Comisión Conjunta concordó con la moción, en no aludir en el Código Civil a quienes pueden pescar en el mar territorial y en la zona económica exclusiva y remitirse a la legislación especial que rige

la materia, la que distingue entre distintos tipos de pesca, como la artesanal, la turística, la industrial, realizada por chilenos o por extranjeros, etc. Solamente se incluyó la mención a la caza marítima, que no estaba contemplada en el código.

4) Respecto del artículo 2° del proyecto, la comisión coincidió con la moción, en proponer que las delimitaciones marítimas a que se refieren los artículos 593 y 596 del Código Civil no afectarán los límites marítimos vigentes. Para mayor claridad se hizo referencia expresa a los correspondientes artículos de dicho cuerpo legal.

La Excma. Junta de Gobierno aprobó el texto propuesto por la Comisión Conjunta Informante, con algunas modificaciones, el que fue promulgado como ley N° 18.565.

CONCLUSIONES

Los antecedentes jurídicos y de tramitación legislativa expuestos permiten arribar a las siguientes conclusiones respecto de los alcances de la moción del Sr. Almirante, convertida en ley de la república.

- Por ella se modernizó al Código Civil, agregando al fundamento puramente defensivo del territorio —que concibió en el siglo XVIII el holandés Cornelius Bynkershock para justificar los espacios marítimos de jurisdicción nacional— otro que se inspira en la necesidad de proteger los recursos naturales vivos y no vivos que se encuentran en el mar adyacente al territorio del Estado, por considerar que ellos forman parte de su patrimonio. Esta concepción empezó a gestarse en el continente americano, especialmente en Chile con la Declaración Presidencial del año 1947. Se internacionalizó a nivel regional con la Declaración de Santiago o Tripartita del 1952 y, finalmente, se ha universalizado en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, suscrita en Jamaica en 1982. Culminó así este proceso de transformación jurídica con las modificaciones al Código Civil aprobadas por la Ley N° 18.565.

- El instrumento legal aprobado amplió la soberanía nacional sobre los espacios marítimos, extendiendo de 3 a 12 millas marinas la anchura del mar territorial y de 12 a 24 millas marinas la anchura de la zona contigua, con lo que la superficie del mar territorial chileno aumentó en un 300% y la de la zona contigua en un 100%.

- La ley incorporó nuevos espacios marítimos al orden jurídico interno, de una manera indubitable, tales como la zona económica exclusiva y la plataforma continental, poniendo término a las controversias jurídicas planteadas en un pasado reciente acerca de los alcances jurídicos de la Declaración sobre Zona Marítima de 1952.

- Para el ejercicio de la soberanía económica que el país podrá ejercer en dichos nuevos espacios, la nueva ley le otorga al Estado la jurisdicción y derechos que el derecho internacional reconoce a los Estados ribereños. Incluso, amplió dicha jurisdicción y derechos, al agregar la facultad de administrar los recursos de la zona económica exclusiva y la de conservar la plataforma continental, ambas no previstas expresamente por la Convención de Jamaica.

- El nuevo instrumento jurídico eleva al rango de norma legal la existencia de las líneas de base rectas fijadas por decreto supremo.

leva al rango de norma legal la existencia de las líneas de base rectas fijadas por decreto supremo.

- Desde el punto de vista internacional, la decisión de ratificar la Convención de Jamaica que pueda tomar Chile, como consecuencia de la dictación de la ley N° 18.565, significaría un aliciente para una determinación similar que puedan adoptar otros países de la región. Tal situación daría un impulso al proceso de consolidación de los espacios marítimos aprobado por la convención. En efecto, una vez que se reúna el mínimo de 60 ratificaciones, ella entrará en vigencia internacional haciendo obligatorias sus normas para los Estados Partes, con las adecuaciones que resulten de los términos con que cada Estado deposite su respectivo instrumento de ratificación.

Ciertamente, la iniciativa que hemos comentado constituye un nuevo aporte chileno al mundo del derecho marítimo internacional público. Esta ley —junto con las de la Navegación, Marina Mercante y la sustitución integral del Libro III del Código de Comercio— evidencia la permanente preocupación de la Armada de Chile en la materia e integra el marco jurídico de fondo que permitirá a Chile avanzar en su política marítima.

TEXTO DE LA LEY

La Junta de Gobierno de la Republica de Chile ha dado su aprobación al siguiente Proyecto de ley:

Artículo 1°. Introdúcense las siguientes modificaciones al Código Civil:

1. —Sustitúyese el artículo 593, por el siguiente:

"Artículo 593— El mar adyacente, hasta la distancia de doce millas marinas medidas desde las respectivas líneas de base, es mar territorial y de dominio nacional. Pero, para objetos concernientes a la prevención y sanción de las infracciones de sus leyes y reglamentos aduaneros, fiscales, de inmigración o sanitarios, el Estado ejerce jurisdicción sobre un espacio marítimo denominado zona contigua, que se extiende hasta la distancia de veinticuatro millas marinas, medidas de la misma manera.

Las aguas situadas en el interior de las líneas de base del mar territorial forman parte de las aguas interiores del Estado."

2.- Incorpórase como artículo, 596, el siguiente:

"Artículo 596.- El mar adyacente que se extiende hasta las doscientas millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial, y más allá de este último, se denomina zona económica exclusiva. En ella el Estado ejerce derechos de soberanía para explorar, explotar, conservar y administrar los recursos naturales vivos y no vivos de las aguas suprayacentes al lecho, del lecho y el subsuelo del mar, y para desarrollar cualesquiera otras actividades con miras a la exploración y explotación económicas de esa zona.

El Estado ejerce derechos de soberanía exclusivos sobre la plataforma continental para los fines de la conservación, exploración y explotación de sus recursos naturales,

Además al Estado le corresponde toda otra jurisdicción y derechos previstos en el Derecho Internacional respecto de la zona económica exclusiva y de la plataforma continental."

3.- Reemplázase el artículo 611, por el siguiente:

"Artículo 611.- La caza marítima y la pesca se regularán por las disposiciones de este Código y, preferentemente, por la legislación especial que rija al efecto.

Artículo 2°. Las delimitaciones marítimas a que se refieren los artículos 593 y 598 del Código Civil no afectarán los límites marítimos vigentes.

JOSE T. MERINO CASTRO, Almirante, Comandante en Jefe de la Armada, Miembro de la Junta de Gobierno. — FERNANDO MATTHEI AUBEL, General del Aire, Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea, Miembro de la Junta de Gobierno. — RODOLFO STANCE OELCKERS, General Director de Carabineros, Miembro de la Junta de Gobierno. — JULIO CANESSA ROBERT, Teniente General de Ejército, Miembro de la Junta de Gobierno.

Por cuanto he tenido a bien aprobar la precedente ley, la sanciono y la firmo en señal de promulgación. Llévase a efecto como Ley de la República.

Regístrese en la Contraloría General de la Republica, publíquese en el Diario Oficial e insértese en la recopilación Oficial de dicha Contraloría.

Santiago, 13 de octubre de 1986.-AUGUSTO PINOCHET UGARTE, General de Ejército, Presidente de la República.— Jaime del Valle Allende, Ministro de Relaciones Exteriores — Patricio Carvajal Prado, Vicealmirante, Ministro de Defensa Nacional. — Hugo Rosende Subiabre, Ministro de Justicia.

* * *